

Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V.

Sistema de Precarga e Instrumentación Geotécnica, Infraestructura, Estructura de Pavimentos y Obra Civil de Ayudas Visuales y para la Navegación de las Pistas 2 y 3 y Área de Túneles del Nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México

Auditoría De Cumplimiento a Inversiones Físicas: 2018-2-09KDH-22-0425-2019

425-DE

Crterios de Selección

Esta auditoría se seleccionó con base en los criterios establecidos por la Auditoría Superior de la Federación para la integración del Programa Anual de Auditorías para la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2018 considerando lo dispuesto en el Plan Estratégico de la ASF.

Objetivo

Fiscalizar y verificar la gestión financiera de los recursos federales canalizados al proyecto a fin de comprobar que las inversiones físicas se presupuestaron, ejecutaron y pagaron de conformidad con la legislación y normativa aplicables.

Consideraciones para el seguimiento

Los resultados, observaciones y acciones contenidos en el presente informe individual de auditoría se comunicarán a la entidad fiscalizada, en términos de los artículos 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 39 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, para que en un plazo de 30 días hábiles presente la información y realice las consideraciones que estime pertinentes.

En tal virtud, las recomendaciones y acciones que se presentan en este informe individual de auditoría se encuentran sujetas al proceso de seguimiento, por lo que en razón de la información y consideraciones que en su caso proporcione la entidad fiscalizada, podrán confirmarse, solventarse, aclararse o modificarse.

Alcance

	EGRESOS
	Miles de Pesos
Universo Seleccionado	3,788,488.0
Muestra Auditada	3,257,242.9
Representatividad de la Muestra	86.0%

De los 649 conceptos que comprendieron la ejecución de las obras y servicios, por un monto de 3,788,488.0 miles de pesos en 2018, se seleccionó para revisión una muestra de 49 conceptos por un importe de 3,257,242.9 miles de pesos, que representó el 86.0% del monto erogado en el año de estudio, por ser los más representativos en monto, cantidad y calidad, como se detalla en la siguiente tabla.

CONCEPTOS E IMPORTES REVISADOS					
(Miles de pesos y porcentajes)					
Número de contrato	Conceptos		Importe		Alcance de la revisión (%)
	Ejecutados	Seleccionados	Ejercido	Revisado	
LPI-OP-DCAGI-SC-071-16	66	9	1,397,079.1	1,169,089.6	83.7
LPI-OP-DCAGI-SC-072-16	50	3	1,823,198.3	1,722,868.1	94.5
LPI-SRO-DCAGI-SC-087-16	127	13	177,285.4	75,401.6	42.5
AD-SRO-CONV-DCAGI-SC-009-16	366	7	140,246.2	58,211.7	41.5
AD-SRO-CONV-DCAGI-SC-010/16	5	5	106,838.8	106,838.8	100.0
AD-SRO-CONV-DCAGI-SC-011/16	35	12	143,800.2	124,833.1	86.8
Totales	649	49	3,788,448.0	3,257,242.9	86.0

FUENTE: Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V., Dirección Corporativa de Construcción Lado Aire y Edificios Auxiliares, tabla elaborada con base en los expedientes de los contratos proporcionados por la entidad fiscalizada.

Antecedentes

En el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2018 para el proyecto del Nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México (NAICM) se aprobaron 5,500,000 miles de pesos, los cuales fueron transferidos a la partida de gasto 46101 "Aportaciones de Fideicomisos Públicos" en particular al Fideicomiso para el Desarrollo del Nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México. Es importante mencionar que además de los recursos presupuestales, en el Fideicomiso mencionado existen recursos disponibles de otras fuentes de financiamiento.

El proyecto del NAICM tenía por objeto construir dos terminales aéreas, seis pistas de operación simultánea y calles de rodaje, estacionamientos, torre de control de tráfico aéreo, centro de operaciones regionales, el centro de transporte terrestre intermodal y vialidades de acceso; y de acuerdo con su plan maestro se dividió en cuatro fases: en la fase 1, que concluiría en 2020, comprende la construcción del edificio terminal de pasajeros, la torre de control de tráfico aéreo, el centro de operaciones, estacionamientos, el centro de transporte terrestre intermodal, vialidades de acceso, tres pistas de operación simultánea (2, 3 y 6) y calles de rodaje; en la fase 2, prevista para el año 2030, la pista 4 y calles de rodaje; en la fase 3, para el año 2040, la pista 1 y calles de rodaje, así como la terminal 2 y vialidades de acceso; y en la fase 4, que concluiría en 2060, la pista 5 y calles de rodaje.

Como parte de la fase 1, se llevó a cabo la construcción de las pistas 2 y 3 así como los servicios de supervisión técnica y administrativa de construcción para los trabajos de infraestructura, todos del Nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.

Respecto a la situación del proyecto del NAICM, el GACM mediante oficio núm. GACM/DG/DCCE/049/2019 del 22 de enero de 2019, informó a la ASF que por acuerdo de la cuarta sesión ordinaria de su Consejo de Administración realizada el 27 de diciembre de 2018, se instruyó al Director General del grupo aeroportuario llevar cabo las gestiones, trámites y procedimientos necesarios o convenientes para dar por terminados anticipadamente los contratos de obra, servicios, ambientales y de adquisiciones celebrados por la entidad respecto del proyecto de construcción del NAICM.

Para efectos de la fiscalización de los recursos federales ejercidos en el proyecto mencionado en 2018, se revisaron seis contratos plurianuales, dos de obra pública y uno de servicios relacionados con la obra pública y tres convenios específicos de servicios, los cuales se describen a continuación.

CONTRATOS Y CONVENIOS REVISADOS
(Miles de pesos y días naturales)

Número, tipo y objeto del contrato/convenios y modalidad de contratación	Fecha de celebración	Contratista	Original	
			Monto	Plazo
LPI-OP-DCAGI-SC-071-16, contrato plurianual de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado/LPI. Sistema de precarga e instrumentación geotécnica, infraestructura, estructura de pavimentos y obra civil de ayudas visuales y para la navegación de la pista 2 y el área de túneles del Nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.	10/10/16	COCONAL, S. A.P.I. de C. V., y Constructora y Pavimentadora Vise S.A. de C.V.	7,926,299.9	10/10/16 - 14/10/18 735 d.n.
Primer convenio modificatorio del programa de erogaciones.	20/01/17			10/10/16 – 14/10/18 735 d.n.
Segundo convenio modificatorio de ampliación al monto y plazo	30/07/18		763,329.0 (9.6%)	15/10/18-06/05/19 204 d.n. (23.4%)
A la fecha de revisión (diciembre de 2019) los trabajos objeto del contrato se terminaron anticipadamente y se encontraban en proceso de finiquito; en años anteriores el total ejercido fue de 4,957,047.6 miles de pesos, en 2018 fue de 1,397,079.1 miles de pesos, y se tenían pendientes de erogar 2,335,502.2 miles de pesos; con avances físico y financiero de 73.1%. Al 31 de diciembre de 2018 se tenía un anticipo pendiente de amortizar de 361,781.2 miles de pesos.			8,689,628.9	939 d.n.
LPI-OP-DCAGI-SC-072-16, contrato plurianual de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado/LPI. Sistema de precarga e instrumentación geotécnica, infraestructura, estructura de pavimentos y obra civil de ayudas visuales y para la navegación de la pista 3 y el área de túneles del Nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.	07/11/16	Operadora Cicsa, S.A. de C.V.; Constructora y Edificadora Gia+A, S.A. de C.V.; Prodemex, S.A. de C.V. y la Peninsular Compañía Constructora, S.A. de C.V.	7,359,204.5	07/11/2016 – 11/11/18 735 d.n.
Primer convenio de diferimiento por la entrega tardía del sitio de los trabajos.	25/07/17			02/12/16 - 06/12/18 735 d.n.
Segundo convenio modificatorio de ampliación al monto y plazo	22/01/18		969,573.8 (13.2%)	07/12/18 - 15/05/19 160 d.n. (21.8%)

Informe Individual del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2018

Número, tipo y objeto del contrato/convenios y modalidad de contratación	Fecha de celebración	Contratista	Original	
			Monto	Plazo
Tercer convenio modificatorio de ampliación al monto y plazo	14/12/18		663,452.6 (9.0%)	16/05/19 - 15/11/19 184 d.n. (25.0%)
A la fecha de revisión (diciembre de 2019) los trabajos objeto del contrato se terminaron anticipadamente y se encontraban en proceso de finiquito; en años anteriores el total ejercido fue de 2,893,090.2 miles de pesos, en 2018 fue de 1,823,198.3 miles de pesos, y se tenían pendientes de erogar 4,275,942.4 miles de pesos; con avances físico y financiero de 52.4 %. Al 31 de octubre de 2018 se tenía un anticipo pendiente de amortizar de 685,457.6 miles de pesos.			8,992,230.9	1,079 d.n.
LPI-SRO-DCAGI-SC-087-16, contrato plurianual de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado/LPI.	15/12/16	Consultoría, Supervisión Técnica y Operación en Sistemas S.A de C.V.; P.A.C.C.S.A. Ingeniería, S.A. de C.V.; MC Consorcio de Ingeniería, S.A. de C.V.; Sifra y Asociados, S.A. de C.V.; RAM Ingeniería y Servicios, S.A. de C.V.; Geosol, S.A. de C.V.; e INEPS, S.A.P.I. de C.V.	371,518.9	15/12/16 – 22/12/19 1,103 d.n.
Servicios de supervisión técnica y administrativa de construcción para los trabajos de infraestructura del Nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.				
Primer convenio modificatorio de ampliación al plazo.	10/03/17			23/12/19 - 09/07/20 200 d.n. (18.1%)
Segundo convenio modificatorio de ampliación al monto.	11/04/18		79,313.4 (21.3%)	
A la fecha de revisión (diciembre de 2019) los servicios objeto del contrato se encontraban en proceso; en años anteriores se tenía un total ejercido de 152,139.2 miles de pesos, en 2018 fue de 177,228.7 miles de pesos, y se tenían pendientes de erogar 121,464.4 miles de pesos; con avances físico y financiero de 73.05%.			450,832.3	1,303 d.n.
AD-SRO-CONV-DCAGI-SC-009-16 contrato de prestación de servicios /contrato específico derivado de un convenio marco celebrado entre el GACM y la CFE.	15/10/16	Comisión Federal de Electricidad	235,028.2	15/10/16-14/08/17 304 d.n.
Trabajos complementarios de la campaña de exploración geotécnica, muestreo y sistemas de medición en las aeropistas, calles de rodaje, caminos internos, pista 6 y edificación del Nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.				
Primer convenio modificatorio de ampliación del monto.	14/11/17		43,463.0 (18.5%)	
Segundo convenio modificatorio de modificación al plazo	5/01/18			15/08/17-29/12/17 137 d.n. (45.1%)
Tercer convenio modificatorio de ampliación al monto y plazo	25/05/18		14,527.8 (6.2%)	30/12/17-30/06/18 183 d.n. (60.2%)
Cuarto convenio modificatorio de ampliación al monto y plazo	02/10/18		42,504.3 (18.1 %)	1/07/18-31/08/18 62 d.n.(20.4%)
A la fecha de la revisión (diciembre de 2019) los servicios objeto del contrato se encontraban finiquitados; en años anteriores se tenía un total ejercido de 195,277.2 miles de pesos, en 2018 fue de 140,246.2 miles de pesos, con avances físico y financiero de 100.0%.			335,523.4	686 d.n
AD-SRO-CONV-DCAGI-SC-010/16 contrato de prestación de servicios /contrato específico derivado de un convenio marco celebrado entre el GACM y la CFE.	23/01/17	Comisión Federal de Electricidad	149,298.3	01/05/17-29/11/18 578 d.n.
Medición de la instrumentación geotécnica de la precarga de las pistas 2 y 3 del Nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.				

Número, tipo y objeto del contrato/convenios y modalidad de contratación	Fecha de celebración	Contratista	Original	
			Monto	Plazo
A la fecha de la revisión (diciembre de 2019) los servicios objeto del contrato se encontraban terminados anticipadamente y en proceso de finiquito; en años anteriores se tenía ejercido un total de 32,212.4 miles de pesos, en 2018 fue de 106,838.8; y se tenía un pendiente de erogar de 10,247.1 miles de pesos; con avances físico y financiero de 93.1%.			149,298.3	578 d.n.
AD-SRO-CONV-DCAGI-SC-011/16 contrato de prestación de servicios /contrato específico derivado de un convenio marco celebrado entre el GACM y la CFE. Instalación de la instrumentación geotécnica en la precarga de las pistas 2 y 3 del Nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.	02/01/17	Comisión Federal de Electricidad	272,817.8	02/01/17-31/01/18 395 d.n.
Primer convenio modificatorio de ampliación del monto.	14/11/17		31,417.9 (10.3%)	
Segundo convenio modificatorio de ampliación al monto y plazo	23/05/18		34,492.7 (12.6%)	01/02/18-30/06/18 150 d.n.(38.0%)
Tercer convenio modificatorio de ampliación al monto y plazo	02/10/18		15,988.7 (18.1%)	01/07/18-30/09/18 92 d.n.(23.3%)
A la fecha de la revisión (diciembre de 2019) los servicios objeto del contrato se terminaron anticipadamente y se encontraban en proceso de finiquito; en años anteriores se tenía ejercido un total de 127,060.4 miles de pesos, en 2018 fue de 143,800.2 miles de pesos, y se tenía un pendiente de erogar 83,856.5 miles de pesos; con avances físico y financiero de 76.4%.			354,717.1	637 d.n.

FUENTE: Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V., Dirección Corporativa de Construcción Lado Aire y Edificios Auxiliares, tabla elaborada con base en los expedientes de los contratos revisados y en la información y documentación proporcionados por la entidad fiscalizada.

d.n. Días naturales.

LPI Licitación pública internacional.

Resultados

1. Con la revisión del contrato plurianual de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. LPI-OP-DCAGI-SC-071-16 que tuvo por objeto realizar los “trabajos del sistema de precarga e instrumentación geotécnica, infraestructura, estructura de pavimentos y obra civil de ayudas visuales y para la navegación de la pista 2 y área de túneles del Nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México”, se constató que la entidad fiscalizada, por conducto de su residencia de obra, autorizó pagos indebidos por 15,008.1 miles de pesos en las estimaciones de actualización núms. 3 AD FA a la 11 AD FA y 1 EXT FA a la 4 EXT FA, con periodos de ejecución comprendidos del 1 de noviembre de 2017 al 30 de junio 2018 y del 1 de enero al 30 de junio de 2018, ya que no verificó que únicamente procedía la actualización del monto original de la oferta, mas no los importes de los volúmenes adicionales autorizados durante la ejecución de los trabajos; y que para determinar los factores, tanto de actualización como de ajuste de costos, consideró como mes de origen para su análisis el 10 de agosto de 2016 que corresponde a la fecha de la presentación de la proposición que equivale a tres meses antes de la fecha del inicio de los trabajos; por lo que al aplicar dichos factores en las estimaciones de obra se duplicó el pago del incremento del costo de los insumos de los

trabajos realizados, en infracción de los artículos 134, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113, 115, 131 y 175, párrafo segundo, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 66, fracción III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como de la cláusula trigésima cuarta, apartado A, número 4 del contrato plurianual de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. LPI-OP-DCAGI-SC-071-16.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales del 28 de noviembre de 2019 formalizada con el acta núm. 03/CP2018, la entidad fiscalizada con el oficio núm. GACM/DG/DCJ/SJ/GC/0193/2019 del 10 de diciembre de 2019, entregó copia del oficio núm. GACM/DG/DCC-LA/SC/ESA/GROIA-B-13/ROP2-IFT-081/2019 del 5 de diciembre de 2019, con el cual el residente de obra informó que el factor de actualización se obtuvo en estricto apego a lo establecido en el artículo 175 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas (RLOPSRM) y que se pagaron las estimaciones de actualización una vez que la Gerencia de Costos del GACM emitió la autorización correspondiente, la cual repercutió durante todo el ejercicio del contrato, independientemente de los ajustes de costos que le sucedieron; que en relación a la determinación inicial del ajuste de costos se consideró como mes de inicio de los trabajos octubre de 2016 y no el mes de la presentación y apertura de las propuestas; es decir, agosto de 2016, la cual se utilizó para determinar el factor de actualización. Además, remitió copia del contrato y de sus tres convenios modificatorios, así como la determinación y autorización del factor de actualización y de los ajustes de costos de 2017, 2018 y 2019 en formato digital.

Una vez revisada y analizada la información y documentación proporcionada por la entidad fiscalizada, la ASF determinó que la observación se atiende parcialmente, ya que si bien se constató que para el análisis y cálculo del factor inicial de ajuste de costos, se consideró el mes de octubre de 2016, correspondiente al inicio de los trabajos y no la fecha de presentación y apertura de las propuestas, la cual fue agosto de 2016; respecto al pago de actualización a los importes de los volúmenes adicionales y extraordinarios, subsiste en razón de que el artículo 175 del RLOPSRM establece que *“para efectos del primer párrafo del artículo 56 de la Ley y con el objeto de actualizar los precios de la proposición a la fecha de los inicios de los trabajos...el contratista podrá solicitar por una sola ocasión, la determinación de un factor de actualización...”*, y a su vez el artículo 56 de la LOPySRM precisa que *“cuando a partir del acto de la presentación y apertura de proposiciones ocurran circunstancias de orden económico no previstas en el contrato que determinen un aumento o reducción de los costos directos de los trabajos aún no ejecutados...”*, por lo que al referirse al momento de la presentación de proposiciones, el monto al que le corresponde la actualización es al de la oferta, el cual sería el importe del contrato una vez adjudicado, ya que los trabajos adicionales y extraordinarios no estuvieron incluidos en la proposición de la contratista ganadora y, en consecuencia, al aplicar dicho factor a las estimaciones de cantidades adicionales y a los conceptos no previstos en el catálogo original se actualizarían volúmenes de obra y sus precios, mismos que no se incluyeron en la proposición original.

2018-2-09KDH-22-0425-06-001 Pliego de Observaciones

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal en particular al Fideicomiso del Nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México por un monto de 15,008,130.44 pesos (quince millones ocho mil ciento treinta pesos 44/100 M.N.), por pagos indebidos más los rendimientos financieros generados desde la fecha de pago hasta la de su recuperación, realizados en las estimaciones de actualización núms. 3 AD FA a la 11 AD FA y 1 EXT FA a la 4 EXT FA, con periodos de ejecución comprendidos del 1 de noviembre de 2017 al 30 de junio de 2018, con recursos erogados en 2018, ya que la residencia de obra de la entidad fiscalizada no verificó que únicamente procedía la actualización del monto original de la oferta, mas no los importes de los volúmenes adicionales autorizados durante la ejecución de los trabajos; recursos erogados con cargo al contrato plurianual de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. LPI-OP-DCAGI-SC-071-16, en incumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 134, párrafo primero; del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículos 113, 115, 131 y 175, párrafo segundo; del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 66, fracción III y del contrato plurianual de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. LPI-OP-DCAGI-SC-071-16, cláusula trigésima cuarta, apartado A, número 4.

Causa Raíz Probable de la Irregularidad

Falta de supervisión de los trabajos

2. Con la revisión del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. LPI-OP-DCAGI-SC-071-16 se constató que la entidad fiscalizada, por conducto de su residencia de obra y la Gerencia de Costos Unitarios, autorizaron la disgregación de nueve precios unitarios del catálogo original con sustento en el dictamen técnico del 23 de noviembre de 2018, en el cual se indicó que conforme al programa vigente, los trabajos de drenaje pluvial se debieron iniciar 20 días posteriores al retiro de la precarga y que por los cambios en el proyecto como la suspensión del retiro de dos metros de precarga, el incremento de 8 a 12 meses y en algunas áreas hasta 14 meses de permanencia de dicho material; la colocación adicional de 1.0 y 1.5 metros de sobrecarga y el aumento del periodo a 90 días de espera para el rebote elástico después del retiro de la precarga, provocaron que no fuera posible la ejecución de los trabajos de la partida de drenaje pluvial relacionada con los nueve precios unitarios disgregados. Además, se proporcionó una consulta a la Secretaría de la Función Pública (SFP) de fecha 15 de noviembre de 2017 para determinar la procedencia y en su respuesta la SFP indicó que se podría llevar a cabo dicha disgregación bajo la estricta responsabilidad del Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V., asegurándose de garantizar la adecuada ejecución de los trabajos contratados y evitar el pago de insumos que no fueran de utilidad para la entidad en el supuesto de que el contratista no concluyera los trabajos conforme a lo pactado en el contrato. Por otra parte la contratista contaba con 361,781.2 miles de pesos de anticipo, recurso que se otorga para llevar a cabo en el sitio de los trabajos la construcción de oficinas, almacenes, bodegas e instalaciones y de resultar necesario para los gastos de traslado, así como para la compra y producción de materiales de

construcción, la adquisición de equipos que se instalarían permanentemente y demás insumos; sin embargo, la consulta fue enviada para atender un resultado de otra auditoría y en la misma se indica que dicha opinión deriva de una consulta específica y que carece de criterio de interpretación, por lo que sólo podría considerarse para el caso concreto a que hace referencia la misma, sin que pueda utilizarse en asuntos similares o análogos. Por último, conviene señalar que el objeto del contrato en revisión no comprende el suministro de materiales de forma aislada, su modalidad es de precios unitarios y el pago es por unidad de obra terminada, por lo que no se acreditaron las condiciones señaladas por la SFP para la disgregación de los precios; en consecuencia, se pagó anticipadamente un monto de 383,820.0 miles de pesos en la estimación núms. 8 EXT con periodo del 1 al 15 noviembre 2018; por lo tanto, se solicita la recuperación de los intereses por 39,070.4 miles de pesos, lo anterior en infracción de los artículos 113, fracciones VI y IX, 115, 131 y 185, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 66, fracción III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y de las cláusulas cuarta, párrafo segundo, “Forma de pago con base en precios unitarios” y trigésima cuarta, apartado A, numerales 3 y 4, “Compromiso contra la corrupción”, del contrato plurianual de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. LPI-OP-DCAGI-SC-071-16.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales y observaciones preliminares del 28 de noviembre de 2019 formalizada con el acta núm. 03/CP2018, la entidad fiscalizada con el oficio núm. GACM/DG/DCJ/SJ/GC/0193/2019 del 10 de diciembre de 2019 envió copia del oficio núm. GACM/DG/DCC-LA/SC/ESA/GROIA-B-13/ROP2-IFT-081/2019 del 5 de diciembre de 2019, con el cual el residente de obra manifestó su desacuerdo con la infracción al artículo 113 fracciones VI y IX del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, argumentando que en todo momento se verificó el cumplimiento de la calidad con la respectiva integración de los dossiers, que el costo de los precios unitarios no sufrieran modificaciones como resultado de la disgregación, que se respetaron los básicos integrados en la matriz de origen reconociendo únicamente el costo del suministro de los materiales (tuberías) atendiendo la afectación al programa de obra en la partida “drenaje pluvial”; que la contratista cumplió dicho suministro de acuerdo con el programa pactado, aun con el desfase por el incremento de 8 a 12 meses de la permanencia de la precarga y en algunas zonas hasta 14 meses; respecto al pago efectuado señaló que este no es en exceso, toda vez que la parte correspondiente a la fabricación y suministro de las tuberías se regularizó una vez que se dictaminó y formalizó el convenio respectivo, por lo que no se infringió el artículo 131; además aseguró que tampoco infringió el artículo 185 del RLOPySRM toda vez que se realizó la disgregación considerando las decisiones más convenientes salvaguardando los intereses del GACM; y finalmente, respecto al anticipo que tenía en su poder, mencionó que no se debe omitir considerar que la contratista con anticipación tuvo en el sitio de los trabajos diversos materiales requeridos para la ejecución de trabajos, previo a la ampliación del plazo de la permanencia de la precarga.

Una vez revisada y analizada la información y documentación proporcionada por la entidad fiscalizada, la ASF determinó que la observación subsiste, ya que la contratista a la fecha de la autorización de la disgregación de los precios unitarios contaba con parte del anticipo el

cual se otorga para llevar a cabo en el sitio de los trabajos la construcción de oficinas, almacenes, bodegas e instalaciones y de resultar necesario, para los gastos de traslado, así como para la compra y producción de materiales de construcción, la adquisición de equipos que se instalarían permanentemente y demás insumos; y al contar con 361,781.2 miles de pesos del anticipo pudo hacer frente a los compromisos contractuales sin realizar la disgregación autorizada, ya que contó con los recursos suficientes para tener flujo constante y continuar con el desarrollo de la obra; además el contrato en revisión no comprende la adquisición de equipos y el suministro de materiales de forma aislada, ya que su modalidad es a precios unitarios y el pago es por unidad de obra terminada, por lo antes expuesto no se acreditaron las condiciones señaladas por la SFP para la disgregación de los precios unitarios; aunado a que se constató que dicha opinión sirvió de sustento para atender el resultado de otra auditoría, siendo que deriva de una consulta específica que carece de criterio de interpretación, por lo que sólo podría considerarse para el caso concreto a que se refiere la misma, sin que pueda utilizarse en asuntos similares o análogos; en consecuencia, se pagó anticipadamente un monto de 383,820.0 miles de pesos que generaron intereses por 39,070.4 miles de pesos.

2018-2-09KDH-22-0425-06-002 **Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal en particular al Fideicomiso del Nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México por un monto de 39,070,404.50 pesos (treinta y nueve millones setenta mil cuatrocientos cuatro pesos 50/100 M.N.), por los intereses generados con motivo de la disgregación de nueve precios unitarios del catálogo original con base en el dictamen técnico del 23 de noviembre de 2018, en el cual se indicó que conforme al programa vigente los trabajos de drenaje pluvial se debieron iniciar 20 días posteriores al retiro de la precarga y que por los cambios en el proyecto como la suspensión del retiro de dos metros de precarga, el incremento de 8 a 12 meses y en algunas áreas hasta 14 meses de permanencia de dicho material, la colocación adicional de 1.0 y 1.5 metros de sobrecarga y el aumento del periodo a 90 días de espera para el rebote elástico después del retiro de la precarga, provocaron que no fuera posible la ejecución de los nueve precios unitarios del catálogo original. Cabe hacer mención que aun cuando la entidad fiscalizada argumentó que realizó una consulta a la Secretaría de la Función Pública (SFP) con fecha 15 de noviembre de 2017 para determinar la procedencia de la disgregación; con su respuesta la SFP indicó que se podría llevar a cabo la misma bajo la estricta responsabilidad del Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V., asegurándose de garantizar la adecuada ejecución de los trabajos contratados y evitar el pago de insumos que no fueran de utilidad para la entidad en el supuesto de que el contratista no concluyera los trabajos conforme a lo pactado en el contrato, y que la contratista contaba con 361,781,223.38 pesos (trescientos sesenta y un millones setecientos ochenta y un mil doscientos veintitrés pesos 38/100 M.N.) de anticipo, recurso que se le otorgó para llevar a cabo en el sitio de los trabajos la construcción de oficinas, almacenes, bodegas e instalaciones y de resultar necesario para los gastos de traslado, así como para la compra y producción de materiales de construcción, la adquisición de equipos que se instalarían permanentemente y demás insumos, aunado a que la referida consulta fue remitida para atender un resultado de otra auditoría, siendo que conforme al propio texto de la opinión; ésta deriva de una consulta específica que carece de

criterio de interpretación, por lo que sólo podría considerarse para el caso concreto a que hace referencia la misma, sin que pueda utilizarse en asuntos similares o análogos. Por último, conviene señalar que el objeto del contrato en revisión no comprende el suministro de materiales de forma aislada, su modalidad es de precios unitarios y el pago es por unidad de obra terminada, por lo que no se acreditaron las condiciones señaladas por la SFP para la disgregación de los precios; en consecuencia, se pagó anticipadamente un monto de 383,820,046.71 pesos (trescientos ochenta y tres millones ochocientos veinte mil cuarenta y seis pesos 71/100 M.N.) en la estimación núms. 8 EXT, con periodo del 1 al 15 noviembre 2018; por lo tanto, se solicita la recuperación de los intereses correspondientes; recursos erogados con cargo en el contrato plurianual de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. LPI-OP-DCAGI-SC-071-16, en incumplimiento del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículos 113, fracciones VI y IX, 115, 131 y 185; del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 66, fracción III, y del contrato plurianual de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. LPI-OP-DCAGI-SC-071-16, cláusulas cuarta, párrafo segundo, "Forma de pago con base en precios unitarios" y trigésima cuarta, apartado A, numerales 3 y 4, "Compromiso contra la corrupción".

Causa Raíz Probable de la Irregularidad

Falta de Supervisión de los trabajos

3. Con la revisión del contrato plurianual de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. LPI-OP-DCAGI-SC-071-16 se constató que la entidad fiscalizada, por conducto de su residencia de obra, autorizó pagos indebidos por 104,199.7 miles de pesos en el concepto núm. 7.01 "material pesado para la precarga" en las estimaciones núms. 13, 14, y de la 7 AD a la 10 AD de los meses de diciembre de 2017, recursos erogados en 2018, enero y de marzo a junio de 2018, sin verificar que de las 256 pruebas de calidad realizadas por la supervisión 62 no cumplieron con el "peso específico saturado" mayor a 18.0 kN/m³, de las cuales 22 tampoco cumplieron con el "peso específico seco" mayor a 16.5 kN/m³; en ambos casos estuvieron por debajo de lo indicado en la especificación núm. ASTM C29C29M, por lo que se concluyó que el material pétreo para precarga no cumplió plenamente la especificación particular 31 23 23.13; por otra parte, es necesario que la entidad fiscalizada justifique técnicamente si dicho incumplimiento del material no ocasionó la colocación de capas adicionales de precarga y que no se puso en riesgo su utilización posterior en la estructura del pavimento, tal como se indicó en dicha especificación particular y en el oficio núm. TSN_ GACM_OF_0645 del 3 de agosto de 2017; por lo anterior, la entidad fiscalizada contravino los artículos 113, fracciones I y VI, y 115 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 66, fracción III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como las cláusulas primera, párrafo segundo, cuarta, párrafo décimo tercero y décima, inciso ii) "Responsabilidad y obligaciones del contratista", apartado A del contrato plurianual de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. LPI-OP-DCAGI-SC-071-16.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales y observaciones preliminares del 28 de noviembre de 2019 formalizada con el acta núm. 003/CP2018, la entidad fiscalizada con el oficio núm. GACM/DG/DCJ/SJ/GC/0193/2019 del 10 de diciembre de 2019, remitió copia del oficio núm. GACM/DG/DCC-LA/SC/ESA/GROIA-N-137ROP2-IFT-081/2019 del 5 de diciembre de 2019 con el cual la residencia de obra entregó un informe circunstanciado en el cual señaló que la norma ASTM C29/C29M es un método de prueba que no indica valores mínimos ni máximos de las características de los materiales, los cuales se encuentran establecidos en la especificación particular núm. 31 23 23.13; misma que es aplicable para agregados que no excedan de 5 pulgadas, por lo que no corresponde con las características físicas del material de precarga colocado, el cual cuenta con un tamaño máximo de 12 pulgadas, por tal motivo dicha norma no es aplicable. Por otra parte, informó mediante oficio núm. TSN_GACM_OF_0628, del 20 de julio de 2017 que la proyectista estableció que el peso unitario del material deberá medirse en el material instalado por medio de calas volumétricas y que el peso volumétrico correcto es el que se obtiene de la medición en sitio; asimismo, con el oficio núm. TSN-GACM-MEM-0295 del 6 de septiembre de 2018, la proyectista indicó que aun cuando la calidad de la sobrecarga adicional colocada en ambas pistas tal vez no cumplía con la calidad requerida, recomendaba continuar con la colocación del material, y que en respuesta se realizaron sondeos y pruebas de calidad en los cuadrantes C38 y D37 de las cuales se obtuvieron pesos volumétricos del lugar superiores a los requeridos y se tomaron como indicativos de que el material colocado era apto para su colocación y que cumple con la masa volumétrica requerida. Referente a la solicitud del dictamen técnico que justifique si el incumplimiento de la especificación particular ocasionó la colocación de capas adicionales de precarga y que no se puso en riesgo su utilización para la estructura del pavimento, informó que la proyectista emitió dictamen técnico núm. TSN_GACM_OF_1602 del 5 de diciembre de 2018, en el cual indicó que el objetivo principal de la precarga era lograr la mejora del suelo bajo la sobrecarga impuesta y que para esto el parámetro fundamental que se debía cumplir era el peso volumétrico, que mientras se cumpliera dicho requisito de la especificación, la granulometría no tenía la mayor relevancia; que la mejora del suelo se monitoreo y midió con el método observacional, con el cual se observó que el suelo mostró diferentes comportamientos geotécnicos a lo largo del sitio; por tal motivo, en algunas áreas del proyecto recomendó aplicar sobrecarga adicional para acelerar el proceso de mejora del suelo y lograr condiciones uniformes, por lo que se instruyó instalar precarga adicional en áreas problemáticas y por último, que si el material de precarga tipo 1 y 2 no cumplía con los requerimientos de peso volumétrico no tenía ningún efecto, lo importante era que el suelo alcanzara las propiedades para cumplir con los criterios establecidos y entonces se retiraba.

Una vez analizada la información y documentación proporcionada por la entidad fiscalizada, la ASF determinó que la observación subsiste, toda vez que con el oficio núm. TSN_GACM_OF_0628 del 20 de julio de 2017 la proyectista indicó que... *“el material de precarga deberá cumplir TODOS los requisitos de la especificación particular 31 13 23.13; que los valores de los pesos unitarios (secos y saturados) son valores mínimos, por ende para alcanzar el peso unitario saturado y la absorción indicados en la especificación, el valor del peso unitario seco puede ser mayor que el mínimo establecido y que el peso unitario del material deberá medirse en el material instalado, por medio de calas volumétricas”*; es decir, se debieron cumplir todos los requisitos de la especificación particular núm. 31 13 23.13 la

cual indica un “peso específico saturado” mayor a 18.00 kN/m³ y un peso específico seco mayor a 16.5 kN/m³ para la formación de capas de precarga, parámetros que se indican en los resultados de las pruebas de laboratorio, por lo que se reitera que en ambos casos el material pétreo para la precarga no cumplió plenamente con la especificación particular.

2018-2-09KDH-22-0425-06-003 Pliego de Observaciones

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal en particular al Fideicomiso del Nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México por un monto de 104,199,658.22 pesos (ciento cuatro millones ciento noventa y nueve mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 22/100 M.N.), por pagos indebidos más los rendimientos financieros generados desde la fecha de pago hasta la de su recuperación, realizados en el concepto núm. 7.01 "material pesado para la precarga" en las estimaciones núms. 13, 14, y de la 7 AD a la 10 AD de los meses de diciembre de 2017, enero y de marzo a junio de 2018, con recursos erogados en 2018; toda vez que se realizaron dichos pagos sin verificar que de las 256 pruebas de calidad realizadas por la supervisión, 62 no cumplieron con el "peso específico saturado" mayor a 18 kN/m³, de las cuales 22 no cumplieron con el "peso específico seco" mayor a 16.5 kN/m³; en ambos casos estuvieron por debajo de lo requerido, por lo que se concluyó que el material pétreo para precarga no cumplió plenamente la especificación particular 31 23 23.13; recursos erogados con cargo al contrato plurianual de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. LPI-OP-DCAGI-SC-071-16, en incumplimiento del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículos 113, fracciones I y VI, y 115; del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 66, fracción III, y del contrato plurianual de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. LPI-OP-DCAGI-SC-071-16, cláusulas primera, párrafo segundo, cuarta, párrafo décimo tercero, y décima, inciso ii), "Responsabilidad y obligaciones del contratista", apartado a.

Causa Raíz Probable de la Irregularidad

Falta de Supervisión de los trabajos

4. Con la revisión del contrato plurianual de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. LPI-OP-DCAGI-SC-071-16 se constató que la entidad fiscalizada autorizó pagos indebidos por un monto de 1,636,053.3 miles de pesos, integrado de la manera siguiente: 129,728.1 miles de pesos en el ejercicio fiscal 2017 en el concepto 3.01 “Tezontle para la 2da capa, de acuerdo con la especificación particular indicada...” en las estimaciones núms. 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 1 AD, 2 AD y 3 AD, con periodos de ejecución comprendidos entre diciembre de 2016 y noviembre de 2017; 220,861.1 miles de pesos de los cuales 205,066.4 miles de pesos corresponden al ejercicio fiscal 2017, en el concepto 6.01 “Tezontle para la 3ra. capa, de acuerdo con la especificación particular indicada...” en las estimaciones núms. 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12 y 3 AD, con periodos de ejecución comprendidos entre febrero y noviembre de 2017, y 15,794.8 miles de pesos en el ejercicio fiscal de 2018 en las estimaciones núms. 4 AD, 5 AD, 7 AD, 8 AD y 9 AD, con periodos de ejecución comprendidos entre diciembre de 2017 y mayo de 2018; y por último, 1,285,464.0 miles de pesos de los

cuales 1,272,300.3 miles de pesos corresponden al ejercicio fiscal 2017; en el concepto 7.01 "Material pesado para la precarga de acuerdo con la especificación particular indicada..." en las estimaciones núms. 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12, con periodos de ejecución comprendidos entre marzo y noviembre de 2017 y 13,163.8 miles de pesos del ejercicio fiscal de 2018, en las estimaciones núms. 13, 14, 5 AD, 6 AD, 7 AD, 8 AD, 9 AD y 10AD, con periodos de ejecución comprendidos entre diciembre de 2017 y junio de 2018, toda vez que en la integración de la matriz de cada precio unitario la contratista incluyó un 30.0% de material adicional para construir un metro cúbico de tezontle y precarga, lo cual no fue solicitado en las bases de licitación, juntas de aclaraciones, minutas o algún otro documento durante el proceso de licitación, además de que no se acreditó la colocación del material; tomando en consideración este dato la ASF realizó el análisis correspondiente y determinó la diferencia indicada como pago indebido, lo anterior incumple los artículos 134, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 107, último párrafo, 113, 115, 187 y 193 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 66, fracción III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales y observaciones preliminares del 28 de noviembre de 2019 formalizada con el acta núm. 03/CP2018, la entidad fiscalizada con el oficio núm. GACM/DG/DCJ/SJ/GC/0193/2019 del 10 de diciembre de 2019, entregó copia del oficio núm. GACM/DG/DCC-LA/SC/ESA/GROIA-B-13/ROP2-IFT-081/2019 del 5 de diciembre de 2019, con el cual el residente de obra informó que para los conceptos 3.01 "Tezontle para la 2da. capa..." y 6.01 "Tezontle para la 3ra. capa...", la cantidad de tezontle asentada en el precio unitario es el factor de abundamiento y se relaciona con la variación volumétrica de los materiales y refleja la variación que existe entre el material en estado suelto (banco) a un estado acomodado (obra) y que para su obtención es necesario conocer el "peso específico seco" y el "peso específico saturado"; en relación a la cantidad indicada en las matrices de los precios unitarios de 1.30 para tezontle y de 1.30 para precarga, para los conceptos 3.01 "Tezontle para la 2da. capa...", 6.01 "Tezontle para la 3ra. capa..." y 7.01 "Material pesado para la precarga...", señaló que el factor considerado en la integración de los precios unitarios se obtuvo de la metodología establecida en la norma M-MMP-1-08/03, "método de muestreo y prueba de materiales" de la normativa para la Infraestructura del Transporte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) en la que se define el coeficiente de variación volumétrica, así como la metodología para su obtención; y que en dichos precios se consideró el costo de la explotación, cribado y carga de movimientos de banco, carga y acarreo del banco a la obra, pruebas de laboratorio, movimientos verticales, horizontales y descargas, tendido, acomodo y aplicación de agua, así como mermas y desperdicios.

Una vez revisada y analizada la información y documentación proporcionada por la entidad fiscalizada, la ASF determinó que la observación subsiste, ya que con los argumentos expuestos por la entidad fiscalizada no se justifica la integración de la cantidad de material adicional incluido en sus matrices de precios unitarios para construir un metro cúbico de tezontle y precarga del 30.0% ya que de conformidad con las especificaciones núms. 31 05 16.13 "Suministro y colocación de Tezontle" y 31 23 23.13 "Suministro y colocación de Material pesado para la Precarga", que forman parte integral del contrato, se precisa en sus

apartados "parte 3 -ejecución": "...E. Acomodo del material de tezontle: Cada capa de este material será tendida y conformada mediante el bandeado con tractor de orugas..." y para la precarga, "...B. El acomodo del material de precarga será tendida del centro hacia los lados, de manera ronceada..." y "...C. El bandeado se hará longitudinalmente, de las orillas hacia el centro...", que dichos materiales solo deben ser acomodados y bandeados sin compactarse; por lo que no es aplicable la norma M-MMP-1-08/03, "método de muestreo y prueba de materiales", ya que establece una variación volumétrica de material de estado suelto a compacto. No obstante, esta ASF realizó los análisis de las variaciones volumétricas de los materiales como lo establece la entidad fiscalizada, con la totalidad de las pruebas de laboratorio, de los cuales se determinaron valores promedios del 4.7% para el tezontle y de 7.2% para la precarga. Cabe mencionar que se complementó el análisis realizado por la ASF con los volúmenes pagados en las estimaciones de la 1 a la 14 y de la 1 a la 10 adicionales de los ejercicios fiscales 2017 y 2018 no consideradas originalmente, por lo que el monto observado se actualizó a 1,048,559.5 miles de pesos; en el ejercicio 2017, 885,863.1 miles de pesos desglosados de la manera siguiente: 129,728.1 miles de pesos en el concepto 3.01 "Tezontle para la 2da. capa...", 205,066.4 miles de pesos en el concepto 6.01 "Tezontle para la 3ra. capa..." y 551,068.6 miles de pesos para el concepto 7.01 "Material pesado para la precarga..."; y para el ejercicio 2018 por 162,696.4 miles de pesos integrados por 15,794.8 miles de pesos en el concepto 6.01 "Tezontle para la 3ra. capa..." 146,901.6 miles de pesos para el concepto 7.01 "Material pesado para la precarga, por lo que se justificó la diferencia de 587,493.8 miles de pesos.

Como resultado de la auditoría se emitió el oficio núm. DGAIFF/IOIC/018/00117/2020 del 24 de enero de 2020, para solicitar la intervención del Órgano Interno de Control en el Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V. con motivo de la irregularidad detectada. Lo anterior, se determinó en virtud de que, los pagos indebidos por un monto de 885,863.1 miles de pesos, incluidos en las estimaciones núms. 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 1 AD, 2 AD y 3 AD, con periodos de ejecución comprendidos entre diciembre de 2016 y noviembre de 2017, se realizaron con recursos correspondientes al ejercicio fiscal de 2017.

2018-2-09KDH-22-0425-06-004 **Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal en particular al Fideicomiso del Nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México por un monto de 162,696,373.30 pesos (ciento sesenta y dos millones seiscientos noventa y seis mil trescientos setenta y tres pesos 30/100 M.N.), por pagos indebidos más los rendimientos financieros generados desde la fecha de pago hasta la de su recuperación, realizados en los conceptos núms. 6.01 "tezontle para la 3ra. capa" y 7.01 "material pesado para la precarga" integrados de la manera siguiente: 15,794,753.12 pesos (quince millones setecientos noventa y cuatro mil setecientos cincuenta y tres pesos 12/100 M.N.) en las estimaciones núms. 4AD, 5AD, 7AD, 8AD y 9AD, con periodos de ejecución comprendidos entre febrero y julio de 2018 y 146,901,620.18 pesos (ciento cuarenta y seis millones novecientos un mil seiscientos veinte pesos 18/100 M.N.) en las estimaciones núms. 13, 14, 5AD, 6AD, 7AD, 8AD, 9AD y 10AD, con periodos de ejecución comprendidos entre febrero y julio de 2018, toda vez que en la integración de la matriz de cada precio unitario la contratista incluyó una cantidad de material

adicional para construir un metro cúbico del 30.0 %, lo cual no fue solicitado en las bases de licitación, juntas de aclaraciones, minutas o algún otro documento durante el proceso de licitación, además de que no se acreditó la colocación de dicho material; recursos erogados con cargo al contrato plurianual de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. LPI-OP-DCAGI-SC-071-16, en incumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 134, párrafo primero; del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículos 107, último párrafo, 113, 115, 187 y 193 y del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 66, fracción III.

Causa Raíz Probable de la Irregularidad

Falta de supervisión de los trabajos

5. Con la revisión del contrato plurianual de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. LPI-OP-DCAGI-SC-072-16 que tuvo por objeto realizar los trabajos del “sistema de precarga e instrumentación geotécnica, infraestructura, estructura de pavimentos y obra civil de ayudas visuales y para la navegación de la pista 3 y área de túneles del Nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México”, se constató que la entidad fiscalizada, por conducto de su residencia de obra, autorizó pagos indebidos por 25,200.6 miles de pesos en el concepto de actualización del importe de la propuesta por la entrega tardía del sitio de los trabajos en las estimaciones núms. 13 FA a la 19 FA, con periodos de diciembre de 2017, recursos erogados en 2018, y de enero a junio de 2018, sin verificar que para su determinación se consideraron los meses de agosto a diciembre de 2016, no obstante que el inicio de los trabajos fue el 7 de noviembre de ese año, de acuerdo con la nota de bitácora núm. 5 del 30 de noviembre de 2016, por lo que sólo se debió considerar hasta octubre de 2016 y para determinar la actualización del costo de los acarreos se consideraron los índices publicados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lugar de los publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía; conforme lo anterior, la ASF realizó el análisis correspondiente y determinó la diferencia indicada; el pago observado se realizó en incumplimiento de los artículos 79, párrafo tercero, 113, 115 y 175, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 66, fracción III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; así como de la cláusula “ajuste de costos” del contrato plurianual de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. LPI-OP-DCAGI-SC-072-16.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales y observaciones preliminares del 28 de noviembre de 2019 formalizada con el acta núm. 003/CP2018, la entidad fiscalizada remitió los oficios núms. GACM/DG/DCJ/SJ/GC/0195/2019 y GACM/DG/DCC-LA/SCO/GPTL/466/2019 ambos del 12 de diciembre de 2019, mediante los cuales el residente de obra informó que la actualización de los precios de la contratista a la fecha de inicio de los trabajos se realizó 30 días posteriores a la presentación de su propuesta, no obstante que en la nota de bitácora núm. 5 se indicó que los trabajos se iniciaron el 7 de noviembre de 2016, que las notas de bitácora núms. 6, 7 y 8 evidencian que no se iniciaron en esa fecha, y que la fecha de inicio real de los trabajos se asentó en el primer convenio

modificatorio de fecha 28 de julio de 2017. Por otra parte, referente al cálculo del factor de actualización utilizando los índices de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) en lugar de los del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), presentó el “aviso al público núm. 002” de fecha 13 de junio de 2016 del proceso licitatorio el cual contiene las “especificaciones complementarias pista 2” y la junta de aclaraciones del 7 de julio de 2016, los cuales indican que “cuando se utilicen tarifas de sindicatos transportistas de materiales de la zona, las actualizaciones para los acarreos se harán de acuerdo al criterio de los factores de incrementos autorizados por la SCT partiendo de las tarifas que se hubieran considerado en el análisis del precio unitario a la fecha de apertura del concurso”, por lo tanto, en apego a lo establecido a dicha especificación complementaria el cálculo del factor de actualización se determinó considerando los índices de la SCT, tomando como mes de origen el del acto de presentación y apertura de proposiciones y la fecha real de inicio de los trabajos; es decir, diciembre de 2016.

Una vez analizada la información y documentación proporcionada por la entidad fiscalizada, la ASF determinó que la observación subsiste, en razón de que: 1) la normativa aplicable indica que “...cuando a partir del acto la presentación y apertura de proposiciones ocurran circunstancias de orden económico no previstas en el contrato que determinen un aumento o reducción de los costos directos de los trabajos aún no ejecutados conforme al programa convenido, dichos costos cuando procedan deberán ser ajustados atendiendo el procedimiento de ajuste acordado por las partes en el contrato...” y, a su vez, en la formalización del contrato que fue un acto posterior a las juntas de aclaraciones, en la cláusula octava, párrafo séptimo se indicó que los incrementos o decrementos aplicables a los costos de los insumos, serían calculados con base en los Índices de Precios Productor y de Comercio Exterior CP170-producción total, según actividad económica que determine y publique el INEGI; 2) los índices publicados por la SCT son mayores a los publicados por el INEGI y la fecha de publicación de los índices es a más tardar el día 9 de cada mes; por lo tanto, para actualizar en diciembre de 2016, los índices que se utilizaron son los que se publicaron en enero de 2017, en consecuencia si en la nota de bitácora núm. 5 se asentó que los trabajos se iniciaron el 7 de noviembre de 2016, se debieron utilizar los índices publicados en el mes de octubre de 2016 por la fecha de publicación de los índices; es decir, se debieron considerar tres meses en lugar de los cinco empleados en el análisis de la actualización de la propuesta y 3) en el cálculo para determinar el factor de actualización del contrato de obra para la construcción de la pista 2, se consideraron los índices para acarreos publicados por el INEGI. Aunado a lo anterior, no se recibió respuesta de la Gerencia de Análisis de Costos del GACM, quien fue el área responsable de la revisión y autorización del factor de actualización, de acuerdo con las funciones establecidas en el Manual de Organización vigente a esa fecha.

2018-2-09KDH-22-0425-06-005 **Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal en particular al Fideicomiso del Nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México por un monto de 25,200,610.57 pesos (veinticinco millones doscientos mil seiscientos diez pesos 57/100 M.N.), por pagos indebidos más los rendimientos financieros generados desde la fecha de pago hasta la de su recuperación, realizados en el concepto de actualización del importe de la propuesta

por la entrega tardía del sitio de los trabajos en las estimaciones núms. 13 FA a la 19 FA, con periodos de diciembre de 2017 y de enero a junio de 2018, con recursos erogados en 2018, sin verificar que para su determinación se consideraron los meses de agosto a diciembre de 2016, no obstante que el inicio de los trabajos fue el 7 de noviembre de ese año de acuerdo con la nota de bitácora núm. 5 del 30 de noviembre de 2016, por lo que sólo se debió considerar hasta octubre de 2016; y para determinar la actualización del costo de los acarrees se consideraron los índices publicados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lugar de los publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía; conforme lo anterior, la ASF realizó el análisis y determinó la diferencia indicada. Los pagos indebidos se realizaron con cargo al contrato plurianual de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. LPI-OP-DCAGI-SC-072-16, en incumplimiento del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículos 79, párrafo tercero, 113, 115 y 175; del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 66, fracción III, y del contrato plurianual de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. LPI-OP-DCAGI-SC-072-16, cláusula octava "ajuste de costos".

Causa Raíz Probable de la Irregularidad

Falta de supervisión de los trabajos

6. Con la revisión del contrato plurianual de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. LPI-OP-DCAGI-SC-072-16 se constató que la entidad fiscalizada, por conducto de su residencia de obra, autorizó pagos indebidos por 62,352.5 miles de pesos en las estimaciones núms. 1AD FA a la 23 AD FA, con periodos de ejecución de marzo de 2017 a agosto de 2018, y de la 4 EXT FA a la 12 EXT FA, con periodos de ejecución de enero a agosto de 2018, toda vez que no se verificó que únicamente procedía la actualización del monto original de la oferta, mas no los importes de los volúmenes adicionales autorizados durante la ejecución de los trabajos; y que para determinar los factores, tanto de actualización como de ajuste de costos, se consideró como mes de origen para su análisis el de la presentación de la proposición el 4 de agosto de 2016 que equivale a tres meses antes de la fecha del inicio de los trabajos, por lo que al aplicar dichos factores en las estimaciones de obra se duplicó el pago del incremento del costo de los insumos de los trabajos realizados, en infracción de los artículos 134, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 113, 115, 131 y 175, párrafo segundo, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y 66, fracción III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; así como, de la cláusula trigésima cuarta, apartado A, número 4 del contrato plurianual de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. LPI-OP-DCAGI-SC-072-16.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales y observaciones preliminares del 28 de noviembre de 2019 formalizada con el acta núm. 003/CP2018 la entidad fiscalizada remitió los oficios núms. GACM/DG/DCJ/SJ/GC/0195/2019, y GACM/DG/DCC-LA/SCO/GPTL/466/2019, ambos del 12 de diciembre de 2019, mediante los cuales el residente de obra informó que se autorizó el factor de ajuste en cumplimiento a lo solicitado desde la licitación pública y al Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios

Relacionados con las Mismas (RLOPSRM), el cual indica que *“...el factor autorizado por las dependencias será aplicado a cada estimación y repercutirá durante todo el ejercicio del contrato, independientemente de los ajustes de costos que le sucedan...”*; que los volúmenes adicionales se pagaron con los precios de catálogo original, mientras que los extraordinarios de acuerdo a las condiciones y elementos contenidos en las matrices de los precios unitarios del catálogo original y que en ambos casos se aplicaron los factores de actualización, los cuales se afectaron por la inflación de los costos de los insumos a la fecha de su ejecución; es decir, se ordenó realizar la deflactación a los insumos que no estuvieron considerados en la propuesta, a fin de respetar las condiciones originales a la fecha de la proposición y por último, señaló que para el análisis de los ajustes de costos mensuales, se tomó en cuenta como mes de inicio de los trabajos el 2 de diciembre de 2016.

Una vez revisada y analizada la información y documentación proporcionada por la entidad fiscalizada, la ASF determinó que la observación subsiste, ya que se constató que para el análisis y cálculo del factor de ajuste inicial y el del ajuste de costos mensual, se consideró el mes de agosto de 2016 correspondiente a la fecha de presentación y apertura de las propuestas; por otra parte, respecto a la improcedencia del pago de actualización a los importes de los volúmenes adicionales y extraordinarios, el artículo 175 del RLOPSRM establece que *“para efectos del primer párrafo del artículo 56 de la Ley y con objeto de actualizar los precios de la proposición a la fecha del inicio de los trabajos...”* y, a su vez el artículo 56 de la LOPySRM precisa que *“Cuando a partir del acto de la presentación y apertura de proposiciones ocurran circunstancias de orden económico no previstas en el contrato el contratista podrá solicitar, por una sola ocasión, la determinación de un factor de actualización, el cual deberá calcularse conforme al procedimiento de ajuste que se haya establecido en la convocatoria a la licitación pública y en el contrato correspondiente, considerando que el mes de origen para su cálculo será el correspondiente al del acto de presentación y apertura de proposiciones...”*, por lo que una vez determinados dichos incrementos al monto al que le corresponde la actualización es al de la oferta, el cual corresponde al importe del contrato una vez adjudicado, por tanto los volúmenes adicionales y extraordinarios no estuvieron incluidos en la proposición de la contratista ganadora y, en consecuencia al aplicar dicho factor a las estimaciones de cantidades adicionales y a los conceptos no previstos en el catálogo original se actualizarían los volúmenes de obra que no se incluyeron en la proposición original.

2018-2-09KDH-22-0425-06-006 **Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal en particular al Fideicomiso del Nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México por un monto de 62,352,459.66 pesos (sesenta y dos millones trescientos cincuenta y dos mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos 66/100 M.N.), por pagos indebidos más los rendimientos financieros generados desde la fecha de pago hasta la de su recuperación, realizados en las estimaciones núms. 1AD FA a la 23 AD FA, con periodos de ejecución de marzo de 2017 a agosto de 2018, con recursos erogados en 2018 y en la 4 EXT FA a la 12 EXT FA con periodos de ejecución de enero a agosto de 2018, ya que no se verificó que únicamente procedía la actualización del monto original de la oferta, más no los importes de los volúmenes adicionales autorizados

durante la ejecución de los trabajos; y que para determinar los factores, tanto de actualización como de ajuste de costos, se consideró como mes de origen para su análisis el de la presentación de la proposición el 4 de agosto de 2016 que equivale a tres meses antes de la fecha del inicio de los trabajos, por lo que al aplicar dichos factores en las estimaciones de obra se duplicó el pago del incremento del costo de los insumos de los trabajos realizados; el monto observado corresponde a recursos erogados con cargo al contrato plurianual de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. LPI-OP-DCAGI-SC-072-16, en incumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 134, párrafo primero; del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículos 113, 115, 131 y 175, párrafo segundo; del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 66, fracción III, del contrato plurianual de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. LPI-OP-DCAGI-SC-072-16, cláusula trigésima cuarta, apartado A, número 4.

Causa Raíz Probable de la Irregularidad

Falta de supervisión de los trabajos

7. Con la revisión del contrato plurianual de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. LPI-OP-DCAGI-SC-072-16 se constató que la entidad fiscalizada, por conducto de su residencia de obra, autorizó pagos indebidos por 587,442.3 miles de pesos en el concepto núm. 7.01 “material pesado para la precarga” desglosado de la manera siguiente: 215,233.7 miles de pesos en el ejercicio fiscal 2017 y 372,208.6 miles de pesos en el ejercicio fiscal 2018 en las estimaciones núms. de la 7 a la 20, con periodos de ejecución de junio de 2017 a septiembre de 2018, y de la 6 AD a la 24 AD, con periodos de ejecución de diciembre de 2017 a septiembre de 2018, ya que no se verificó que de las 3,598 pruebas efectuadas, tanto por el laboratorio de la contratista como el de la supervisión, 357 no cumplieron con las pruebas de “peso específico seco” mayor a 16.5 kN/m^3 y “peso específico saturado” mayor a 18.0 kN/m^3 , ya que en ambos casos estuvieron por debajo de los indicados en la especificación núm. ASTM C29C29M, aun cuando con el oficio núm. SINA-210617-08 de fecha 21 de junio de 2017 la supervisión informó que por los resultados de laboratorio presentados por la contratista a esa fecha se concluyó que el material pétreo para precarga no cumplió con la especificación particular 31 23 23.13; y por otra parte, es necesario que justifique técnicamente que dicho incumplimiento del material no ocasionó la colocación de capas adicionales de precarga y que no se puso en riesgo su utilización posterior para la estructura del pavimento, tal como lo indicó dicha especificación particular y el oficio núm. TSN_GACM_OF_0645 del 3 de agosto de 2017.

Adicionalmente no se cumplió con lo estipulado en el oficio núm. NAICMP3-GPR-DEX-17-0485 del 18 de octubre de 2017, en el cual se requirió la separación y colocación del material tipo I y tipo II para su posterior utilización; conforme lo anterior la ASF efectuó el análisis correspondiente y determinó la diferencia indicada, el pago observado se realizó en infracción de los artículos 113, fracciones I y VI, y 115 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y 66, fracción III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; así como las cláusulas primera, párrafo segundo,

cuarta, párrafo décimo tercero y décima inciso ii), “Responsabilidad y obligaciones del contratista” apartado a del contrato plurianual de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. LPI-OP-DCAGI-SC-072-16.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales y observaciones preliminares del 28 de noviembre de 2019 formalizada con el acta núm. 003/CP2018, la entidad fiscalizada con el oficio núm. GACM/DG/DCJ/SJ/GC/0195/2019, remitió copia del oficio núm. GACM/DG/DCC-LA/SCO/GPTL/466/2019, ambos del 12 de diciembre de 2019, con el cual la residencia de obra informó que mediante el oficio núm. TSN_GACM_OF_0628 del 20 de julio de 2017 la proyectista estableció que el peso unitario del material debería medirse en el material instalado por medio de calas volumétricas y que la contratista con el oficio núm. SINA-210617-08 del 28 del 21 de junio de 2017 indicó que las pruebas de calidad del material mencionadas en dicho oficio cumplen con las especificaciones; por otra parte también argumentó que se debe considerar que los valores de las características medibles siempre estarán sujetas a variaciones; que la norma ASTM C29/C29 indica que el material pesado tiene un tamaño máximo de 5 pulgadas y el material utilizado para estas pruebas deben ser considerado en estado seco y el material colocado se encuentra con un grado de humedad, por lo que dicha norma no es aplicable para el caso del contrato de pista 3, en donde el tamaño máximo del agregado es de 12 pulgadas, por lo tanto se consideraron como valores máximos y mínimos los de la especificación particular núm. 31 23 23.13; y por último, mediante el oficio núm. TSN-GACM-MEM-0295 del 6 de septiembre de 2018 la proyectista indicó que el material de precarga tal vez no cumplió con la calidad requerida, por lo que se tomaron pruebas las cuales cumplieron en cada uno de los cuadrantes, de acuerdo a los valores indicados por el proyectista.

En relación a la solicitud del dictamen que justifique técnicamente que el incumplimiento de la especificación particular no ocasionó la colocación de capas adicionales de precarga y que no se puso en riesgo su utilización para la estructura del pavimento, informó mediante el oficio núm. TSN_OF_645 del 3 de agosto de 2017 que no existió incumplimiento en la masa volumétrica del lugar y que la colocación de precarga adicional obedeció al comportamiento geotécnico del suelo, el cual era monitoreado por la proyectista mediante el método observacional.

Una vez analizada la información y documentación proporcionada por la entidad fiscalizada, la ASF determinó que la observación subsiste, toda vez que en el oficio núm. TSN_GACM_OF_0628, del 20 de julio de 2017 la proyectista indicó que *“...el material de precarga deberá cumplir todos los requisitos de la especificación particular 31 13 23.13; los valores de los pesos unitarios (secos y saturados) son valores mínimos, por ende para alcanzar el peso unitario saturado y la absorción indicados en la especificación el valor del peso unitario seco puede ser mayor que el mínimo establecido; que el peso unitario del material debió medirse en el material instalado, por medio de calas volumétricas...”*; es decir, para realizar las pruebas del material éste debería estar colocado en el sitio y cumplir con todos los requisitos de la especificación particular núm. 31 13 23.13; por lo que no se cumplió con el “peso específico seco” mayor a 16.5 kN/m³ y el “peso específico saturado” mayor a 18.0 kN/m³, ya que ambos casos estuvieron por debajo de la especificación y tampoco se cumplió

con lo estipulado en el oficio núm. NAICMP3-GPR-DEX-17-0485 del 18 de octubre de 2017, en el cual se requirió la separación y colocación del material tipo 1 y tipo 2 para su posterior utilización.

Como resultado de la auditoría se emitió el oficio núm. DGAIFF/IOIC/018/00117/2020 del 24 de enero de 2020, para solicitar la intervención del Órgano Interno de Control en el Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V., con motivo de la irregularidad detectada. Lo anterior, se determinó en virtud de que, los pagos indebidos por un monto de 215,233.7 miles de pesos, incluidos en las estimaciones núms. de la 7 a la 12, con periodos de ejecución de junio a noviembre de 2017 y 6AD con periodo de ejecución de diciembre de 2017, se realizaron con recursos correspondientes al ejercicio fiscal de 2017.

2018-2-09KDH-22-0425-06-007 **Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal en particular al Fideicomiso del Nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México por un monto de 372,208,605.21 pesos (trescientos setenta y dos millones doscientos ocho mil seiscientos cinco pesos 21/100 M.N.), por pagos indebidos más los rendimientos financieros generados desde la fecha de pago hasta la de su recuperación, realizados en el concepto núm. 7.01 "material pesado para la precarga" en las estimaciones núms. de la 13 a la 20 y de la 6 AD a la 24 AD, con periodos de ejecución de diciembre de 2017 a septiembre de 2018, con recursos erogados en 2018, en razón de que no se verificó que de las 1,504 pruebas efectuadas, tanto por el laboratorio de la contratista como el de la supervisión, 104 no cumplieron con las pruebas de "peso específico seco" mayor a 16.5 kN/m³ y "peso específico saturado" mayor a 18.0 kN/m³, ya que en ambos casos estuvieron por debajo de los indicados en la especificación núm. ASTM C29C29M, aun cuando con el oficio núm. SINA-210617-08 de fecha 21 de junio de 2017 la supervisión informó que por los resultados de laboratorio presentados por la contratista a esa fecha se concluyó que el material pétreo para precarga no cumplió con la especificación particular 31 23 23.13. Asimismo, no se cumplió con lo estipulado en el oficio núm. NAICMP3-GPR-DEX-17-0485 del 18 de octubre de 2017, en el cual se requirió la separación y colocación del material tipo 1 y tipo 2 para su posterior utilización; conforme lo anterior la ASF efectuó el análisis correspondiente y determinó la diferencia indicada. Los referidos pagos fueron realizados con cargo al contrato plurianual de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. LPI-OP-DCAGI-SC-072-16, en incumplimiento del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículos 113, fracciones I y VI, y 115; del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 66, fracción III, y del contrato plurianual de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. LPI-OP-DCAGI-SC-072-16, cláusulas primera, párrafo segundo, cuarta, párrafo décimo tercero, y décima inciso ii), "Responsabilidad y obligaciones del contratista", apartado a.

Causa Raíz Probable de la Irregularidad

Falta de supervisión de los trabajos

8. Con la revisión del contrato plurianual de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. LPI-OP-DCAGI-SC-072-16 se constató que la entidad fiscalizada autorizó pagos indebidos por 567,197.1 miles de pesos integrado de la manera siguiente: para el ejercicio fiscal 2017, 554.7 miles de pesos, en el concepto 1.04 “Tezontle para la 1a capa, de acuerdo con la especificación particular indicada...” en las estimaciones núms. 1 y 1AD, con periodos de ejecución de enero y marzo de 2017; 79,824.9 miles de pesos, en el concepto 3.01 “Tezontle para la 2da capa, de acuerdo con la especificación particular indicada...” en las estimaciones núms. de la 1 a la 12 y 2 AD, con periodos de ejecución comprendidos entre diciembre de 2016 a noviembre de 2017; 108,693.1 miles de pesos, en el concepto 6.01 “Tezontle para la 3ra capa, de acuerdo con la especificación particular indicada...” en las estimaciones núms. 4 a la 12 y 3AD, con periodos de ejecución comprendidos entre marzo a noviembre de 2017 y 157,860.8 miles de pesos en el concepto 7.01 “Material pesado para la precarga de acuerdo con la especificación particular indicada...” en las estimaciones núms. de la 6 a la 12, de los meses de mayo a noviembre de 2017; para el ejercicio 2018, 196.6 miles de pesos en el concepto 1.04 “Tezontle para la 1a capa, de acuerdo con la especificación particular indicada...” en la estimación núm. 17, con periodo de ejecución de abril de 2018; 686.0 miles de pesos en el concepto 3.01 “Tezontle para la 2da capa, de acuerdo con la especificación particular indicada...” en las estimaciones núms. de la 13 a la 18, con periodos de ejecución comprendidos entre diciembre de 2017 a mayo de 2018; 28,836.7 miles de pesos, en el concepto 6.01 “Tezontle para la 3da capa, de acuerdo con la especificación particular indicada...” en las estimaciones núms. 13 a la 19, con periodos de ejecución comprendidos entre diciembre de 2017 a junio de 2018 y 190,544.2 miles de pesos en el concepto 7.01 “Material pesado para la precarga de acuerdo con la especificación particular indicada...” en las estimaciones núms. de la 13 a la 19, con periodos de ejecución comprendidos entre diciembre de 2017 a junio de 2018, toda vez que en la integración de la matriz de cada precio unitario de su propuesta incluyó un 18.0% de tezontle y 15.0 % de material pesado adicionales para construir un metro cúbico, lo cual no fue solicitado en las bases de licitación, juntas de aclaraciones, minutas o algún otro documento durante el proceso de licitación, ni se justificó dicho porcentaje en la colocación del material; conforme a lo anterior la ASF realizó el análisis y determinó la diferencia indicada como se indica en el cuadro anexo, en incumplimiento de los artículos 134, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 113, 115, 187 y 193, párrafo segundo del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 66, fracción III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales y observaciones preliminares del 28 de noviembre de 2019 formalizada con el acta núm. 003/CP2018 la entidad fiscalizada con el oficio núm. GACM/DG/DCJ/SJ/GC/0195/2019, remitió copia del oficio núm. GACM/DG/DCC-LA/SCO/GPTL/466/2019, ambos del 12 de diciembre de 2019, con el cual la residencia de obra informó que el 18.0% y 15.0% de material adicional para construir un metro cúbico de material, fue calculado conforme al Reglamento de la Ley de Obras

Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; que la especificación particular núm. 31 23 23.13 y el aviso al público núm. 002 de fecha 13 de junio de 2016, que contienen las especificaciones complementarias de precarga pista 2, indican que “el material de precarga deberá incluir mermas y desperdicios verificando sistemáticamente el espesor de proyecto...”; que el factor de abundamiento (sic) es una práctica común en materia de obra pública que deben realizar los contratistas al integrar los precios unitarios, por lo que se requiere considerar un abundamiento de material pétreo en el suministro del material, ya que en el procedimiento de conformación y acomodo de acuerdo a lo requerido, sufren un desgaste y por lo tanto se requiere de material adicional, en este sentido el contratista consideró dichos porcentajes adicionales, los cuales están incluidos dentro del rubro de mermas y desperdicios de acuerdo con las cantidades que se deben utilizar para el proceso de construcción requerido al tendido y bandeado, con un máximo de tres pasadas de equipo pesado. Por último, informó que de conformidad con la cláusula tercera, anexo 2 del contrato y la junta de aclaraciones del 7 de julio de 2016, los precios deben de permanecer fijos y no se pueden cambiar una vez revisados y aceptados por GACM.

Una vez revisada y analizada la información y documentación proporcionada por la entidad fiscalizada, la ASF determinó que la observación subsiste, ya que con los argumentos expuestos por la entidad fiscalizada no se justifica la integración de la cantidad de material adicional incluido en sus matrices de precios unitarios para construir un metro cúbico de tezontle del 18.0% y precarga del 15.0%, ya que de conformidad con las especificaciones núms. 31 05 16.13 “Suministro y colocación de Tezontle” y 31 23 23.13 “Suministro y colocación de Material pesado para la Precarga”, que forman parte integral del contrato, se precisa en sus apartados “parte 3 -ejecución”: “...E. Acomodo del material de tezontle: Cada capa de este material será tendida y conformada mediante el bandeo con tractor de orugas...” y para la precarga, “...B. El acomodo del material de precarga será tendida del centro hacia los lados, de manera ronceada...” y “...C. El bandeo se hará longitudinalmente, de las orillas hacia el centro...”, por lo que dichos materiales solo deben ser acomodados y bandeados sin compactarse, en consecuencia, persiste el monto total observado de 567,197.1 miles de pesos, integrado por 346,933.5 miles de pesos en el ejercicio 2017 y 220,263.6 miles de pesos para el ejercicio 2018.

Como resultado de la auditoría se emitió el oficio núm. DGAIFF/IOIC/018/00117/2020 del 24 de enero de 2020, para solicitar la intervención del Órgano Interno de Control en el Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V. con motivo de la irregularidad detectada. Lo anterior, se determinó en virtud de que, los pagos indebidos por un monto de 346,933.5 miles de pesos, incluidos en las estimaciones núms. de la 1 a la 12, 1 AD y 2 AD, con periodos de ejecución comprendidos entre diciembre de 2016 a noviembre de 2017, se realizaron con recursos correspondientes al ejercicio fiscal de 2017.

2018-2-09KDH-22-0425-06-008 **Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal en particular al Fideicomiso del Nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México por un monto de 220,263,594.12 pesos (doscientos veinte millones doscientos sesenta y tres mil quinientos

noventa y cuatro pesos 12/100 M.N.), por pagos indebidos realizados más los rendimientos financieros generados desde la fecha de pago hasta la de su recuperación, integrados de la manera siguiente: 196,632.63 pesos (ciento noventa y seis mil seiscientos treinta y dos pesos 63/100 M.N.) en el concepto 1.04 "Tezontle para la 1a capa" en la estimación núm. 17, con periodo de ejecución de abril de 2018; 686,046.24 pesos (seiscientos ochenta y seis mil cuarenta y seis pesos 24/100 M.N.) en el concepto 3.01 "Tezontle para la 2da capa" en las estimaciones núms. de la 13 a la 18, con periodos de ejecución comprendidos entre diciembre de 2017 erogada en 2018 a mayo de 2018; 28,836,721.78 pesos (veintiocho millones ochocientos treinta y seis mil setecientos veintiún pesos 78/100 M.N.) en el concepto 6.01 "Tezontle para la 3da capa" en las estimaciones núms. 13 a la 19, con periodos de ejecución comprendidos entre diciembre de 2017 erogada en 2018 a junio de 2018 y 190,544,193.47 pesos (ciento noventa millones quinientos cuarenta y cuatro mil ciento noventa y tres pesos 47/100 M.N.) en el concepto 7.01 "Material pesado para la precarga" en las estimaciones núms. de la 13 a la 19, con periodos de ejecución comprendidos entre diciembre de 2017 a junio de 2018 recursos erogados en 2018, toda vez que en la integración de la matriz de cada precio unitario de su propuesta incluyó un 18.0% de tezontle y 15.0% de material pesado adicionales para construir un metro cúbico, lo cual no fue solicitado en las bases de licitación, juntas de aclaraciones, minutas o algún otro documento durante el proceso de licitación, ni se justificó dicho porcentaje en la colocación del material; recursos erogados con cargo en el contrato plurianual de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. LPI-OP-DCAGI-SC-072-16, en incumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 134, párrafo primero; del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículos 107, último párrafo; 113, 115, 187 y 193, párrafo segundo, y del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 66, fracción III.

Causa Raíz Probable de la Irregularidad

Falta de supervisión de los trabajos

9. Con la revisión del contrato plurianual de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. LPI-SRO-DCAGI-SC-087-16 que tiene por objeto realizar los servicios de supervisión técnica y administrativa de construcción para los trabajos de infraestructura del Nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, se constató que la entidad fiscalizada por conducto de su residencia autorizó pagos indebidos a la supervisión externa por 1,589.1 miles de pesos en los conceptos núms. 28 "Gerente (Jefe de calidad)", 48 "Ingeniero de calidad" pista 2 y 48 "Ingeniero de calidad" pista 3, en las estimaciones núms. de la 7 a la 21 con periodos de ejecución de junio de 2017 a agosto de 2018, ya que ésta no cumplió con sus responsabilidades contractuales ya que firmó las estimaciones de obra para su pago no obstante que las pruebas de control de calidad demostraron que el material de precarga no cumplió con los valores mínimos del "peso específico seco" y el "peso específico saturado" indicado en la especificación particular núm. 31 23 23.13, ni solicitó que los trabajos fueran corregidos, en infracción de los artículos 113, fracciones I y IX y 131, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y el apartado 6, "Descripción detallada de los servicios", subapartado 6.1,

“Funciones de la supervisión”, función 6.1.35, “Responsabilidades de la supervisión”, numeral 11, de los Términos de Referencia del contrato plurianual de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. LPI-SRO-DCAGI-SC-087-16.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales y observaciones preliminares del 28 de noviembre de 2019 formalizada con el acta núm. 03/CP2018, la entidad fiscalizada con el oficio núm. GACM/DG/DCJ/SJ/GC/0196/2019 del 16 de diciembre de 2019, entregó copia del oficio núm. GACM/DG/DCC-LA/SCO/GPTL/474/2019 del 13 de diciembre de 2019, con el cual el Gerente de Permisos, Trámites y Licencias y residente de servicios señaló que el material de precarga debió cumplir con todos los requisitos de la especificación particular 31 23 23.13, y que si bien algunas pruebas no cumplieron con dicha especificación respecto al “peso específico seco” mayor a 16.5 KN/m^3 y “peso específico saturado” mayor a 18.0 KN/m^3 ya que estuvieron por debajo de lo indicado en dicha especificación particular, a fin de cumplir lo requerido se consideraron los valores mínimos como lo indica el escrito TSN_GACM_OF_0628 del 20 de julio de 2017; asimismo, argumentó que dichas pruebas fueron obtenidas de una primer revisión conjunta con la contratista y que los resultados mejoraron en una segunda revisión, los cuales fueron reportados por la contratista, por lo que los datos a considerar para el cumplimiento de los pesos o masas volumétricas en las pruebas de laboratorio, fueron los de la “masa volumétrica del lugar y volumétrica seca” de acuerdo con lo señalado por la proyectista; que la norma NCMT101 para la infraestructura del transporte de la SCT establece que las características granulométricas del material pétreo son consecuencia de un proceso de producción por lo que habría variaciones; y que dicha normativa incluye la utilización de cartas de control estadístico, las cuales demuestran que el promedio de los resultados cumplieron con los requerimientos mínimos de la especificación particular; además, aclaró que durante el proceso de construcción, se detectaron inconsistencias con los términos que incluye la norma ASTM C29/29 y el proyecto, ya que de acuerdo a dicha norma el material analizado debe secarse a masa constante y el colocado en sitio siempre contiene humedad. Asimismo, se señaló que los términos de referencia tienen como objetivo regular las funciones de: precisar, unificar y simplificar las relaciones entre la residencia, supervisión, las contratistas y cualquier otra entidad asociada a la obra, con la finalidad primordial de ejecutar las obras con la calidad especificada, en la fecha estipulada, de acuerdo con el costo previsto y la seguridad señalada en el contrato. Por otra parte señaló que, en el punto 5 “Alcance general del servicio”, se establecen las funciones de la supervisión técnica y administrativa de los contratos de obra: *“la supervisión tendrá a cargo la gestión de la construcción, incluyendo sin limitación alguna, la vigilancia, control, aseguramiento y control de calidad...”*, que existen diferencias entre los términos de “aseguramiento y control de calidad”, y que ambos cuentan con conocimientos y dominio de las normas de calidad que se enfocaría a la verificación y cumplimiento de los procesos de calidad de las diferentes áreas de la supervisión, más no la calidad de los materiales suministrados, ya que esa función la realiza el laboratorio de control de calidad; y por último, concluyó que el personal referido realizó sus actividades de Gestión de la Calidad en las normas ISO 9001:2008, 14001:2004 y Certificación LEED, con eficiencia, eficacia y en cumplimiento de las funciones solicitadas.

Una vez revisada y analizada la información y documentación proporcionada por la entidad fiscalizada, la ASF determinó que la observación subsiste, toda vez que conforme al escrito

TSN_GACM_OF_0628 del 20 de julio de 2017 el material de precarga debió cumplir todos los requisitos de la especificación particular 31 23 23.13; sin embargo no se cumplió con el "peso específico seco" y el "peso específico saturado", los cuales estuvieron por debajo de lo indicado en dicha especificación particular en los contratos de obra pública para la construcción de las pistas 2 y 3, situación que no tomó en consideración la empresa de supervisión al firmar para trámite de pago las estimaciones de obra respecto de trabajos que no cumplieran con la calidad requerida; recursos que se erogaron con cargo al contrato plurianual de servicios relacionados con la obra pública núm. LPI-SRO-DCAGI-SC-087-16, por lo que persiste el monto total observado de 1,589.1 miles de pesos, integrado por 335.9 miles de pesos en el ejercicio 2017 y 1,253.2 miles de pesos para el ejercicio 2018.

Como resultado de la auditoría se emitió el oficio núm. DGAIFF/IOIC/018/00117/2020 del 24 de enero de 2020, para solicitar la intervención del Órgano Interno de Control en el Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V., con motivo de la irregularidad detectada. Lo anterior, se determinó en virtud de que, los pagos indebidos por un monto de 335.9 miles de pesos, incluidos en las estimaciones núms. de la 7 a la 11 con periodos de ejecución de junio a octubre de 2017, se realizaron con recursos correspondientes al ejercicio fiscal de 2017.

2018-2-09KDH-22-0425-06-009 **Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal en particular al Fideicomiso del Nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México por un monto de 1,253,186.08 pesos (un millón doscientos cincuenta y tres mil ciento ochenta y seis pesos 08/100 M.N.), por pagos indebidos más los rendimientos financieros generados desde la fecha de pago hasta la de su recuperación, efectuados a la supervisión externa en los conceptos núms. 28 "Gerente (Jefe de calidad)", 48 "Ingeniero de calidad" pista 2 y 48 "Ingeniero de calidad" pista 3, en las estimaciones núms. de la 12 a la 21 con periodos de ejecución de noviembre de 2017 a agosto de 2018, con recursos erogados en 2018, debido a que ésta no cumplió con sus responsabilidades contractuales ya que firmó las estimaciones de obra para su pago no obstante que las pruebas de control de calidad demostraron que el material de precarga no cumplió con los valores mínimos del "peso específico seco" y el "peso específico saturado" indicado en la especificación particular núm. 31 23 23.13, ni solicitó que los trabajos fueran corregidos, el monto observado se erogó con cargo al contrato plurianual de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. LPI-SRO-DCAGI-SC-087-16, en incumplimiento del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículos 113, fracciones I y IX y 131 y Términos de Referencia del contrato plurianual de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. LPI-SRO-DCAGI-SC-087-16, apartado 6, "Descripción detallada de los servicios", subapartado 6.1, "Funciones de la supervisión", función 6.1.35, "Responsabilidades de la supervisión", numeral 11.

Causa Raíz Probable de la Irregularidad

Falta de supervisión de la residencia de la entidad

10. Con la revisión del contrato específico de prestación de servicios a precios unitarios y tiempo determinado núm. AD-SRO-CONV-DCAGI-SC-009-16 que tuvo por objeto realizar los trabajos complementarios de la campaña de exploración geotécnica, muestreo y sistemas de medición en las aeropistas, calles de rodaje, caminos internos, pista 6 y edificación del Nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, se constató que la entidad fiscalizada, por conducto de su residencia de obra autorizó pagos indebidos por 5,559.1 miles de pesos integrados de la siguiente manera: 1,210.6 miles de pesos en el concepto núm. 127 “Medición de instrumentos de cuerda vibrante (piezómetros y extensómetros eléctricos)...”; 3,320.7 miles de pesos en el concepto núm. 128 “Medición de pozos de observación y piezómetros tipo Casagrande...”; 456.8 miles de pesos en el concepto no previsto en el catálogo original núm. 233 “Medición topográfica en zona de estudio de prueba para estabilización de suelos con tecnología al vacío” y 571.0 miles de pesos en el concepto no previsto en el catálogo original núm. 237 “Medición topográfica en la zona de prueba de excavación, losa experimental y prueba de pilotes para edificio terminal y torre de control del NAICM” con cargo en las estimaciones núms. 6 con periodo de ejecución del 1 al 31 de marzo y 1 extraordinaria con periodo de ejecución del 1 al 30 de abril, ambas de 2017, toda vez que se incluyeron mediciones efectuadas en el periodo de mayo a septiembre de 2016; de noviembre de 2015 a septiembre de 2016; del 22 de agosto al 9 de octubre de 2016 y del 1 de agosto al 2 de octubre de 2016, respectivamente, aun cuando el contrato se formalizó hasta el 15 de octubre de 2016, en infracción de los artículos 7, fracciones I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 5, párrafo primero de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; 66, fracción III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y del contrato plurianual de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. LPI-SRO-DCAGI-SC-087-16, cláusula segunda.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales y observaciones preliminares del 28 de noviembre de 2019 formalizada con el acta núm. 003/CP2018, la entidad fiscalizada con el oficio núm. GACM/DG/DCJ/SJ/GC/0190/2019 envió copia del oficio núm. GACM/DG/DCC-LA/SC-LA/RIA-LA-01/042/2019, ambos del 5 de diciembre de 2019, con éste último la residencia de obra informó que el contrato se formalizó por la necesidad de regularizar y ejecutar trabajos no contemplados en el contrato núm. GACM/DCI/SJ/CM-E/05-2015 relativo a la “Campaña de exploración geotécnica del campo 2015, muestreo y sistemas de medición en el subsuelo en las zonas de aeropistas, calles de rodaje y caminos internos del NAICM” y que dichos trabajos fueron necesarios para el desarrollo del proyecto del NAICM; referente a los trabajos del contrato de servicios núm. AD-SRO-CONV-DCAGI-SC-009-16 presentó evidencia de que los trabajos observados fueron integrados en el anexo núm. 4 “Términos de referencia” del contrato, en su numeral uno “Antecedentes”; además, informó que en el mes de abril de 2015 el “Ingeniero Maestro” solicitó diversos cambios a los alcances geotécnicos no considerados en el contrato núm. GACM/DCI/SJ/CM-E/05-2015 denominados “etapa 1” y “etapa 2”; que el anexo núm. 6 del contrato, en su apartado “Anexo 2A,

Cantidades de obra ejecutada” regularizó los volúmenes de obra ejecutados previo a la formalización del contrato de servicios núm. AD-SRO-CONV-DCAGI-SC-009-16 y que los pagos realizados fuera del periodo contractual de los trabajos en los conceptos núms. 127 y 128 se integraron al apartado “Anexo 2A, Cantidades de obra ejecutada” del anexo núm. 6 del contrato de servicios del cual adjuntó copia y que únicamente se procedió a la regularización de los adeudos de servicios que ya se habían ejecutado.

Respecto a los conceptos no previstos en el catálogo original núms. 233 y 237 informó que el fin de realizar las actividades ligadas a la partida denominada “Acompañamiento técnico y medición de instrumentación geotécnica en trabajos de pruebas...” fue brindar apoyo técnico especializado durante el desarrollo de las pruebas de carga en pilotes, prueba de excavación y prueba de estabilización de suelos con tecnología al vacío; que en ambas pruebas el GACM solicitó a la Gerencia de Estudios de Ingeniería Civil (GEIC) de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) que realizara el acompañamiento técnico por su experiencia en temas geotécnicos y que de no haber realizado dichas mediciones se pudo retrasar aún más el desarrollo de los trabajos en las excavaciones para la cimentación del edificio terminal, torre de control y de mejoramiento del suelo en la zona de plataformas del NAICM; con el fin de acreditar lo anterior adjuntó oficios y minutas de reuniones de trabajo de abril, agosto, noviembre y diciembre de 2016 en las que se instruyó a la GEIC de la CFE, con asesoría del Ingeniero Civil Maestro y del Instituto de Ingeniería de la UNAM, a iniciar dichos trabajos; asimismo, reconoció que los trabajos se ejecutaron previo a la formalización del contrato de servicios núm. AD-SRO-CONV-DCAGI-SC-009-16 y que no se incluyeron en el mismo por la falta de definición y posterior integración en un contrato específico, por lo que se instruyó a la contratista iniciar con las mediciones y posteriormente regularizar dichas actividades con la celebración de un convenio modificatorio de conceptos de trabajo no previstos en el catálogo original el 14 de noviembre de 2017; y por último, informó que los trabajos observados eran necesarios y que se ejecutaron conforme a la calidad y oportunidad y que la acreditación de los mismos consta en las estimaciones pagadas, en las que se incluyeron las bases de datos de las mediciones efectuadas en los periodos observados y los entregables de cada uno de ellos.

Una vez revisada y analizada la información la ASF determinó que la observación se atiende parcialmente, ya que, si bien la entidad fiscalizada informó que se iniciaron los trabajos de exploración, medición y monitoreo del terreno mediante la celebración del contrato núm. GACM/DCI/SJ/CM-E/05-2015 en 2015 y que para continuar con los trabajos de exploración complementarios, regularizar y ejecutar trabajos no contemplados en el mismo se formalizó el contrato de servicios núm. AD-SRO-CONV-DCAGI-SC-009-16, a fin de dar continuidad al monitoreo geotécnico del terreno del NAICM; que las mediciones autorizadas fuera del periodo del contrato específico fueron valoradas durante las reuniones de las partes involucradas en el desarrollo de los trabajos y que se apegaron a las especificaciones técnicas del proyectista y del Instituto de Ingeniería de la UNAM; los trabajos fueron realizados fuera del periodo contractual y del alcance del convenio específico núm. AD-SRO-CONV-DCAGI-SC-009-16.

2018-9-09KDH-22-0425-08-001

Promoción de Responsabilidad Administrativa**Sancionatoria**

La Auditoría Superior de la Federación emite la Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria para que el Órgano Interno de Control en el Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V., o su equivalente realice las investigaciones pertinentes y, en su caso, inicie el procedimiento administrativo correspondiente por las irregularidades de los servidores públicos que, en su gestión, autorizaron pagos fuera del periodo contractual por 5,559.1 miles de pesos integrados de la siguiente manera: 1,210.6 miles de pesos en el concepto núm. 127 "Medición de instrumentos de cuerda vibrante (piezómetros y extensómetros eléctricos)"; 3,320.7 miles de pesos en el concepto núm. 128 "Medición de pozos de observación y piezómetros tipo Casagrande"; 456.8 miles de pesos en el concepto no previsto en el catálogo original núm. 233 "Medición topográfica en zona de estudio de prueba para estabilización de suelos con tecnología al vacío" y 571.0 miles de pesos en el concepto no previsto en el catálogo original núm. 237 "Medición topográfica en la zona de prueba de excavación, losa experimental y prueba de pilotes para edificio terminal y torre de control del NAICM", con cargo en las estimaciones núms. 6 con periodo de ejecución del 1 al 31 de marzo y 1 extraordinaria con periodo de ejecución del 1 al 30 de abril, ambas de 2017, toda vez que se incluyeron mediciones efectuadas en el periodo de mayo a septiembre de 2016; de noviembre de 2015 a septiembre de 2016; del 22 de agosto al 9 de octubre de 2016 y del 1 de agosto al 2 de octubre de 2016, respectivamente, aun cuando el contrato se formalizó hasta el 15 de octubre de 2016, en incumplimiento del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 66, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículo 7, fracciones I y VI; la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, artículo 5, párrafo primero; y del contrato plurianual de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. AD-SRO-CONV-DCAGI-SC-009-16, cláusula segunda.

11. Con la revisión de los contratos de obra pública núms. LPI-OP-DCAGI-SC-071-16 y LPI-OP-DCAGI-SC-072-16, y de los de servicios relacionados con la obra pública núms. LPI-SRO-DCAGI-SC-087-16, AD-SRO-CONV-DCAGI-SC-009-16, AD-SRO-CONV-DCAGI-SC-010-16 y AD-SRO-CONV-DCAGI-011/16 se acreditó que la entidad fiscalizada contó con los recursos necesarios para la ejecución de los trabajos, los cuales fueron considerados en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2018 para el proyecto denominado "Nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México" y que se transfirieron al Fideicomiso núm. 80726 para el Desarrollo del Nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, además solicitó la suficiencia presupuestal para formalizar convenios modificatorios de incremento en monto.

Montos por Aclarar

Se determinaron 1,002,253,022.10 pesos pendientes por aclarar.

Buen Gobierno

Impacto de lo observado por la ASF para buen gobierno: Planificación estratégica y operativa y Aseguramiento de calidad.

Resumen de Observaciones y Acciones

Se determinaron 11 resultados, de los cuales, en uno no se detectó irregularidad y los 10 restantes generaron:

1 Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria y 9 Pliegos de Observaciones.

Dictamen

El presente dictamen se emite el 27 de enero de 2020, fecha de conclusión de los trabajos de auditoría, la cual se practicó sobre la información proporcionada por la entidad fiscalizada y de cuya veracidad es responsable. Con base en los resultados obtenidos en la auditoría practicada, cuyo objetivo fue fiscalizar y verificar la gestión financiera de los recursos federales canalizados al proyecto a fin de comprobar que las inversiones físicas se presupuestaron, ejecutaron y pagaron de conformidad con la legislación y normativa aplicables, y específicamente respecto de la muestra revisada que se establece en el apartado relativo al alcance, se concluye que, en términos generales, el Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V., cumplió con las disposiciones legales y normativas que son aplicables en la materia, excepto por los aspectos observados siguientes:

- Se pagaron cuatro conceptos de trabajos realizados fuera del periodo contractual.

Además, se determinaron los siguientes pagos indebidos:

- De 15,008.1 miles de pesos sin verificar que únicamente procedía la actualización del monto original de la oferta, más no los importes de los volúmenes adicionales y extraordinarios autorizados.
- De 39,070.4 miles de pesos por los intereses generados debido a la disgregación impropia de nueve precios unitarios de concurso.
- De 476,408.3 miles de pesos debido a que las pruebas de calidad no cumplieron con el “peso específico saturado” mayor a 18.0 kN/m³ y con el “peso específico seco” mayor a 16.5 kN/m³, los cuales estuvieron por debajo de lo indicado en la especificación particular núm. 31 23 23.13 en ambas pistas.
- De 162,696.4 miles de pesos debido a que en la integración de los precios unitarios de concurso de la pista 2 en los conceptos de “tezontle” y “material pesado para la precarga” se consideraron porcentajes del 30.0% de material adicional para construir un metro cúbico, lo cual no fue solicitado en las bases de licitación, juntas de aclaraciones o minutas, ni se acreditó dicha cantidad adicional de material colocado.

- De 25,200.6 miles de pesos por la incorrecta determinación del factor de actualización de la propuesta, ya que existe una diferencia de dos meses respecto al periodo de actualización autorizado y se consideraron los índices de la SCT para acarreos, en lugar de los del INEGI.
- De 62,352.5 miles de pesos sin verificar que solo procedía la actualización al monto de la oferta más no a los importes de los volúmenes adicionales del factor de actualización en estimaciones adicionales y extraordinarias y para determinar los factores de actualización y de ajuste de costos se consideró como mes de origen el de la presentación de la proposición; sin embargo, al aplicar dichos factores se duplicó el pago del incremento del costo de los insumos.
- De 220,263.6 miles de pesos debido a que en la integración de los precios unitarios de concurso de la pista 3 en los conceptos de “tezontle” y “material pesado para la precarga” se consideraron porcentajes del 18.0 % y del 15.0 % respectivamente, de material adicional para construir un metro cúbico, lo cual no fue solicitado en las bases de licitación, juntas de aclaraciones o minutas, ni se acreditó dicha cantidad adicional de material colocado.
- De 1,253.2 miles de pesos porque se pagaron los servicios de supervisión de calidad en el concepto de “material pesado para precarga” aun cuando las pruebas de calidad no cumplían con el preso específico requerido en la especificación núm. 31 23 23.13, ni exigió que se corrigieran, no obstante, firmó las estimaciones para su trámite de pago.

Servidores públicos que intervinieron en la auditoría:

Director de Área

Director General

Arq. Eduardo Alejandro Pérez Ramírez

Arq. José María Noguera Solís

Director de Auditoría D5

Director de Auditoría D3

Firma en ausencia del Director General de Auditoría de Inversiones Físicas Federales con fundamento en lo dispuesto por el artículo 65 del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación.

Comentarios de la Entidad Fiscalizada

Es importante señalar que la documentación proporcionada por la entidad fiscalizada para aclarar o justificar los resultados y las observaciones presentadas en las reuniones fue analizada con el fin de determinar la procedencia de eliminar, rectificar o ratificar los resultados y las observaciones preliminares determinados por la Auditoría Superior de la Federación y que se presentó a este órgano técnico de fiscalización para efectos de la elaboración definitiva del Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública.

Apéndices

Procedimientos de Auditoría Aplicados

1. Verificar que la presupuestación se realizó de conformidad con la legislación y normativa aplicables.
2. Verificar que la ejecución y el pago de los trabajos se realizaron de conformidad con la legislación y normativa aplicables.

Áreas Revisadas

La Dirección Corporativa de Construcción Lado Aire y Edificios Auxiliares del Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V. (GACM).

Disposiciones Jurídicas y Normativas Incumplidas

Durante el desarrollo de la auditoría practicada, se determinaron incumplimientos de las leyes, reglamentos y disposiciones normativas que a continuación se mencionan:

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículo 134, párrafo primero.
2. Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas: artículos 79, párrafo tercero; 107, fracción III, último párrafo; 113, fracciones I, VI y IX; 115; 131; 175, párrafo segundo; 185; 187; 193, párrafo segundo.
3. Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria: artículo 66, fracción III.
4. Otras disposiciones de carácter general, específico, estatal o municipal: contrato plurianual de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. LPI-OP-DCAGI-SC-071-16, cláusulas primera, párrafo segundo; cuarta párrafos segundo "Forma de pago con base en precios unitarios" décimo tercero; décima inciso ii)

"Responsabilidad y obligaciones del contratista" apartado a y trigésima cuarta, apartado A, numerales 3 y 4, contractual "Compromiso contra la corrupción".

contrato plurianual de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. LPI-OP-DCAGI-SC-072-16, cláusulas primera, párrafo segundo; cuarta, párrafo décimo tercero; octava, "ajuste de costos"; décima inciso ii) "Responsabilidad y obligaciones del contratista" apartado a; trigésima cuarta, apartado A, número 4.

Términos de Referencia del contrato plurianual de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. LPI-SRO-DCAGI-SC-087-16, apartado 6, "Descripción detallada de los servicios", subapartado 6.1, "Funciones de la supervisión", función 6.1.35, "Responsabilidades de la supervisión", numeral 11.

contrato plurianual de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. AD-SRO-CONV-DCAGI-SC-009-16, cláusulas segunda y cuarta, párrafos décimo segundo y penúltimo.

Fundamento Jurídico de la ASF para Promover Acciones

Las facultades de la Auditoría Superior de la Federación para promover o emitir las acciones derivadas de la auditoría practicada encuentran su sustento jurídico en las disposiciones siguientes:

Artículo 79, fracciones II, párrafo tercero, y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículos 10, fracción I, 14, fracción III, 15, 17, fracción XV, 36, fracción V, 39, 40, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.